REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0484958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3931

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00264 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0484958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina, mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2025 en la plataforma del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El escrito justificativo de conclusiones fue depositado en fecha 19 de agosto de 2025 en la plataforma del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0484958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de febrero de 2023 la Dirección General de Contrataciones Públicas depositó en el Consejo del Poder Judicial un informe técnico relativo a la empresa Nocay Food Incorporated, SRL., que dio origen a la apertura de una investigación contra [redacted]. Posteriormente, en fecha 26 de julio de 2023 la Inspectoría del Poder Judicial emitió el informe núm. IG-EX2023-0033 contentivo de un resumen del caso.

6. En fecha 28 de julio de 2023 la Inspectoría del Poder Judicial realizó un escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio núm. IG 2019/2013.

7. Mediante auto núm. CIPCPJ 04-2023-AUT-08 de fecha 23 de septiembre de 2023, se acogió la acusación y se dictó apertura a juicio, finalmente el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. CPJ-2024-RES-004 de fecha 30 de octubre de 2024, sancionando a [redacted] con la suspensión por 30 días sin disfrute de salario; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00264 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 03 de diciembre de 2024, por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0484958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señora [redacted] en contra de la Resolución núm. CPJ-2024-RES-004, de fecha 30 de octubre de 2024 emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. CPJ-2024-RES-004, de fecha 30 de octubre de 2024 emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del principio de inocencia establecidos en los artículos 69.3 de la Constitución y 42.6 de la Ley 107-13. **Segundo medio:** Violación del principio de interpretación favorable establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y el principio de tipicidad establecido en el artículo 36 de la Ley 107-13. **Tercer medio:** Violación al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 3 numeral 9 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de la Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G.O núm. 10722 del 8 de agosto de 2013" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0484958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del memorial de defensa

10. La parte recurrente solicitó mediante su escrito ampliatorio que se rechace el escrito de defensa del Consejo del Poder Judicial por haber sido depositado fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo III. *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0484958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

13. En la especie se verifica que el Consejo del Poder Judicial fue emplazado por la parte recurrente mediante el acto núm. 945/2025 de fecha 21 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo y notificado en el domicilio avenida [redacted] esquina [redacted]ó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, recibido por [redacted] quien dijo ser empleado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

14. Igualmente, del examen de los documentos que reposan en el expediente se encuentra el memorial de defensa depositado vía la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 5 de agosto de 2025 suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], el cual fue notificado mediante acto núm. 0125/2025 de fecha 12 de agosto de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrente Sonia Perdomo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0484958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Rodríguez en el domicilio [redacted], recibido por [redacted] quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

15. Sin embargo, es preciso establecer que la parte recurrida es un órgano administrativo del Estado, el cual, según dispone el párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 no incurre en defecto, impidiendo de este modo que sean desechados sus escritos. No impidiendo el conocimiento y fallo del recurso la inactividad del referido órgano del Estado.

16. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la corte de casación. En efecto, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe…*, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los poderes públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0484958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Así pues, uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normas citadas el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto ya que se encuentra plenamente representado en Justicia sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del tribunal del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo, sea por el Procurador General de la República en este caso.

18. Partiendo de lo anterior, en los casos en que el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto ya que el órgano administrativo recurrido siempre podrá producir su defensa antes del fallo del recurso. En la especie, se constata que la parte recurrida Consejo del Poder Judicial realizó el depósito tanto de su memorial de defensa como del acto de notificación del mismo a través de la plataforma virtual del Poder Judicial previo al fallo, satisfaciendo los textos legales mencionados precedentemente, razones por las cuales se rechaza la solicitud de rechazo o exclusión y desecho del memorial de defensa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0484958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

19. La parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible e improcedente en virtud de que no se acreditó el interés casacional presunto por infracción a la norma procesal y por ser el referido interés casacional una condición de admisibilidad del recurso conforme lo expresa los acuerdos plenos no jurisdiccionales con relación a la Ley núm. 2-23 de las salas de esta Suprema Corte de Justicia.

20. La parte recurrente mediante escrito justificativo de conclusiones solicita que se rechace el incidente fundamentado en la falta de interés casacional puesto que considera que los jueces del fondo no analizaron los aspectos constitucionales que advirtieron y que fueron inobservados al momento de imponer la sanción disciplinaria en base a elementos que escapaban al control de la sancionada.

21. A partir de lo anterior, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado del derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente*

de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso es contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, la cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0484958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acerca de puntos y cuestiones sobre los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

24. En ese sentido, esta corte de casación advierte en la especie que lo juzgado por el tribunal *a quo* versó sobre una alegada violación a la presunción de inocencia de la ahora recurrente, lo cual constituye un asunto de índole constitucional que debe ser conocido, aun de oficio, por esta Corte de Casación conforme al párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0484958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Asimismo, es importante destacar lo que dispone el artículo 34 de la Ley núm. 2-23 en el párrafo I, a saber: "***Orden para fallar los medios de casación.*** *Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento. Párrafo I. – En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso…*"

26. Conforme a lo establecido en el párrafo I del referido artículo esta corte de casación, **en un ejercicio excepcionalísimo**, procederá a conocer las cuestiones de índole constitucional que pudiera repercutir con relación a la conformidad de la decisión impugnada con el derecho.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación en su segundo medio de casación se advierte que la parte recurrente propone una alegada *violación de los principios de inocencia, de interpretación favorable establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y de tipicidad establecido en el artículo 36 de la Ley núm. 107-13*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que es facultad de la corte

de casación revisar las cuestiones constitucionales que envuelven derechos fundamentales. En consecuencia, se procede al examen de los aspectos mencionados.

28. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* al hacer suyos los argumentos y motivaciones de la resolución disciplinaria CPJ-2024-RES-004 comete las mismas violaciones impugnadas al Consejo del Poder Judicial en cuanto a la vulneración del principio de inocencia, pues uno de los puntos relevantes de la sanción es el hecho de que la disciplinada permitió que su abogado ayudante realizara actividades ajenas a sus labores en el equipo de trabajo de la institución, sin embargo no se puede imputar una falta disciplinaria a la exponente sin antes probar que ella no podía permitir el uso de su equipo a su abogado ayudante, porque se estaría vulnerando el principio de personalidad de la persecución disciplinaria, que el testimonio del director de compras y contrataciones concluyó con que no hubo en las conversaciones ofrecimientos de ninguna naturaleza; que la obligación de probar los hechos corresponde a la Administración y en este caso la acusación presentada por el inspector general del Poder Judicial fue rechazada, sancionándola por hechos que en principio no formaban parte del factico acusatorio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0484958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. De igual manera, señala que al sancionar a la exponente se violentó el artículo 44.4 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial por haber aplicado una sanción que no se ajusta al contenido normativo, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y el principio de tipicidad dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 107-13, desvirtuando el hecho de que la disciplinada se presentó en una institución pública en busca de información en calidad de ciudadana con derecho a una vida privada, más allá de sus funciones jurisdiccionales; que el tribunal *a quo* sostuvo que la exponente fue beneficiada con la aplicación de la sanción más benigna para el caso, sin que el uso de los equipos tecnológicos se encuentre subsumido en una falta que amerite una sanción, por tanto constituye una vulneración al principio de legalidad, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 10.1 Sobre la violación a la presunción de inocencia. 10.1.1 Al valorar erróneamente la prueba. (…) 27. Llegados a este punto, luego de las verificaciones realizadas y descritas en el apartado anterior, este Tribunal pudo constatar que a la recurrente le fue seguido un proceso disciplinario, en donde aplicaron las garantías del debido proceso administrativo, pues, desde el principio del mismo se procedió a ponerle en conocimiento el inicio de la investigación, posteriormente, la respectiva acusación, sobre la cual,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0484958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tuvo la oportunidad de defenderse al depositar su escrito de defensa, presentar sus pruebas, y posteriormente, cuestionar los testimonios y demás pruebas aportadas por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial en el desarrollo del juicio Disciplinario. 28. Particularmente, sobre la violación a la presunción de inocencia, es preciso señalar que para llegar a la conclusión de la comisión de la falta disciplinaria consistente en "Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño del cargo, el respeto, la lealtad debida a la administración de justicia y la colectividad" el Consejo del Poder Judicial valoró que entre las pruebas aportadas por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, aportó el informe realizado por la Dirección de Compras y Contrataciones, a través del cual realizó una investigación a la disciplinada, con respecto a la posible vinculación de consanguineidad, afinidad, y vínculos laborales, con la empresa Nocay Food Incorporated, S.R.L, el cual establece que la disciplinada ha realizado de manera insistente diligencias y acercamientos con funcionarios públicos del Instituto Nacional del Bienestar Estudiantil, con un interés particular y lazos familiares existentes, en donde se identificó al señor [redacted] y [redacted] socios de la referida empresa, como abogados ayudantes de la disciplinada, así como la señora [redacted], quien tiene un vínculo de consanguineidad al ser hermana de la disciplinada, informe que posteriormente fue corroborado posteriormente en fecha 30 de octubre del 2024 en el desarrollo del juicio disciplinario por el Licdo. [redacted], quien estableció de manera textual: ... 30. En ese orden, el argumento de la parte recurrente al establecer que mediante el testimonio del Licdo. [redacted], no se desprende la comisión de alguna falta disciplinaria, y que el Consejo del Poder Judicial valoró de manera errónea esa prueba, este Tribunal pudo constatar, que el testimonio ofrecido estableció de forma detallada, la manera en la que la hoy recurrente se presentó ante la Dirección

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0484958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

General de Compras y Contrataciones para fines personales sobre una licitación, identificándose como jueza del Poder Judicial, situación que fue corroborada además por el testimonio de la Licda. [redacted], así como el informe Técnico realizado por la Dirección de Compras y Contrataciones sobre la empresa Nocay Food Incorporated, S.R.L., y su vinculación con la señora Sonia M. [redacted]. 31. Lo que permite a este Colegiado verificar, que lejos de una interpretación antojadiza por parte del Consejo del Poder Judicial, la Inspectoría del Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones como órgano investigador, realizó una investigación exhaustiva, y presentó elementos de pruebas suficientes, que dieran al traste con la acusación imputada a la disciplinada, que posteriormente fueron estas pruebas que dieron lugar a la apertura juicio disciplinario. 32. Es más, mediante el juicio disciplinario del órgano colegiado, se advierte que se hizo una valoración particular y armónica de las pruebas, realizado la conectividad lógica para llegar a la relación de la verdad histórica con la verdad procesal. Así las cosas, en dicha valoración probatoria se refleja la verdad material en los niveles de certeza que dieron lugar a la fundamentación del supuesto de hecho y la sanción impuesta, consistente en la suspensión sin disfrute salarial por 30 días. Por lo que desestima los argumentos de la parte recurrente sobre la violación al principio de inocencia en este sentido. 10.1.2 Errónea valoración de la prueba sobre el consentimiento para uso de equipo institucional para fines distintos. (…) 35. Verificado esto, este Colegiado pudo constatar que como fue valorado por el Consejo del Poder Judicial, fue a través del testimonio del señor [redacted], el cual fue aportado como testigo a descargo por la hoy recurrente, que se pudo determinar que el mismo obtuvo el permiso por parte de la magistrada Sonia M. [redacted], a los fines de participar en una reunión para intereses personales, por lo que ese punto se pudo comprobar mediante la valoración de esa prueba testimonial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0484958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10.2 Sobre la tipicidad. (…) 41. Lo que nos permite comprobar que la falta atribuida a la hoy recurrente se encuentra debidamente establecida en la Ley 327-98 que regula la carrera judicial, y a su vez, la sanción impuesta por el Consejo del Poder Judicial encuentra también su asidero jurídico en la referida ley, consistente en la suspensión sin disfrute de salario por espacio de treinta (30) días; de conformidad con los artículos 62 y 65, numerales 9 y 11 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial. 42. Por lo que, independientemente que en la resolución se realiza una especie de taxatividad conglobada, de manera sistematizada, específicamente en lo referente al supuesto de este colegiado ha constatado que la resolución sancionadora primigenia cumple con la tipicidad y taxatividad disciplinaria, ya que se realizó una descripción precisa y delimitada de los hechos que constituyen las faltas graves, que dan como resultado a la suspensión de treinta días sin disfrute de salario, así como la normativa legal que rige la conducta de la disciplinada como su respectiva sanción, por lo que procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 10.3 Sobre la proporcionalidad. (…) 49. Es más, como bien se manifestó más arriba se hizo una subsunción sistematizada con normas incompletas, las cuales se completaron con la que el órgano disciplinario entendió adecuada. Empero, para beneficio de la disciplinada, no se impuso la sanción del artículo 66, específicamente por los supuestos concurrentes de los numerales 2 y 10, es decir la destitución, sino, se impuso la del artículo 65, la de suspensión sin disfrute de sueldo por un período de hasta 30 días sin disfrute de salario. Y, es cierto que se establece hasta 30 días, lo que significa que es una sanción en rango; pero, basado en que se impuso una sanción inferior a la categoría cerrada que contiene el artículo 66, la misma cumple con el principio de favorabilidad y proporcionalidad. 51. Entonces, como se puede verificar el numeral 3 contiene la sanción impuesta. Ahora bien, algo que puede llamar a confusión es el contenido del párrafo I, en el sentido de que

esos consejos o reflexiones de carácter deontológico, no constituyen sanciones de carácter disciplinario, Es que, la aplicación de esa normativa ya sea por un comité o comisión deontológico, o por mismo órgano disciplinario, como conducta ya acaecida constituye no solo un consejo o advertencia reflexiva, sino que también constituye una especie de consulta previa para maximizar el deber ser de la actuación del juez. Por consiguiente, el juez puede evitar cometer conducta gravemente reprochable consultando previamente. Siendo así, en caso de la aplicación de la conducta ya acaecida el reproche dependerá de la gravedad del hecho. 52. En ese sentido, la recurrente fue sancionada con treinta días de suspensión sin disfrute de salario, siendo menos gravosa que la destitución que establece el artículo 66, por lo que dicha sanción obedece al uso de la discrecionalidad racional mediante pautas de efectividad, necesidad, idoneidad, equidad y proporcionalidad en sentido estricto, por lo que procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 53. Que, una vez rechazados los pedimentos principales procede rechazar los pedimentos accesorios a ellos como ordenar la restitución de los treinta días sin disfrute de salario, así como la fijación de astreinte...” (sic).

31. Resulta preciso recordar que el derecho administrativo contemporáneo se fundamenta en el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. La administración debe estar sometida de manera plena a la ley y a derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0484958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

competentes[2]. Dicho principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[3].

32. En esta ocasión los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso contencioso administrativo para determinar si procedía declarar la nulidad de la resolución disciplinaria núm. CPJ-2024-RES-004 de fecha 30 de octubre de 2024 por considerar la parte recurrente que se incurrió en la violación de los principios de presunción de inocencia, tipicidad y proporcionalidad.

[2] Corte Federal de Venezuela, 17 de julio de 1953, [redacted]. 33-2, 17-7-53.
[3] STS 61/1999, de 29 de marzo de 1991, Tribunal Constitucional Español.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0484958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que fue abierta una investigación contra la ahora recurrente [redacted] -jueza de corte- motivada en una denuncia presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en el Consejo del Poder Judicial por la realización reiterada de diligencias y acercamientos con funcionarios del Instituto Nacional del Bienestar Estudiantil (INABIE), referentes a una posible vinculación y afinidad de la investigada con una sociedad comercial que se encontraba participando en un proceso de licitación, lo que conllevó a la apertura del procedimiento disciplinario y a la aplicación de una sanción disciplinaria..

34. El artículo 62 de la ley de carrera judicial establece la gradación de faltas: *Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; 4) Destitución. PÁRRAFO I.- No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio. PÁRRAFO II.- Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos.*

35. Esto quiere decir que la propia ley se encargará, tal y como lo hizo en sus artículos 63, 64, 65 y 66 de describir cuales son las conductas que serán

sancionadas con cada uno (1) de los cuatro (4) tipos de sanciones que se han mencionado.

36. Los jueces del fondo consideraron que, en el caso de la Magistrada Perdomo, se verificó una conducta que contradice los deberes, es decir, una actuación que comprometa el decoro, la moral social o la lealtad institucional. Dicha conducta puede ser subsumida en el artículo 66 numeral 10[4] de la Ley núm. 327-98 –tal y como ocurrió en la especie- que la conducta fue tipifica como falta grave. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que existe una cierta discrecionalidad a cargo del Consejo del Poder Judicial para disponer la pena de destitución de un juez por haber cometido una conducta que pueda ser subsumida como falta grave. En efecto, dicho texto del artículo 66 dispone que la destitución podrá imponerse según lo juzgue el órgano sancionador. Esto permite al Consejo del Poder Judicial valorar no solo hechos abstractos, sino también el contexto ético y funcional en el que se produce la infracción, por lo que, en consecuencia, pueden imponer una sanción inferior a la destitución en presencia de tales conductas, razón por lo que procede rechazar los alegatos en ese sentido por la parte recurrente.

[4] 10) Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0484958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. En relación con el alegato sustentado en que los jueces del fondo subsumen su decisión en los hechos y el derecho establecidos en la resolución disciplinaria, del análisis de la sentencia impugnada esta corte de casación advierte que en el caso de la presunción de inocencia el tribunal *a quo* determinó que los testimonios ofrecidos en el proceso disciplinario sirvieron de base para reflejar la verdad material de los supuestos de hecho, catalogando la conducta de la disciplinada como reprochable y con motivos plausibles para ser sancionada, sin que pueda considerarse como una violación del principio de inocencia.

38. **En cuanto a la vulneración al principio de tipicidad. Debe decirse aquí que, tal y como se apuntó superficialmente más arriba, l**a tipicidad en el derecho disciplinario es el principio que exige que la conducta del servidor público sea previamente descrita en la ley como una falta sancionable, para que pueda ser objeto de un proceso disciplinario, en la especie los jueces del fondo verificaron que la falta atribuida se encuentra establecida en la Ley núm. 327-98 catalogada como grave y puede ser sancionada con la desvinculación, sin embargo, a la disciplinada le fue impuesta una suspensión de 30 días sin disfrute de salario, con lo que queda demostrado que la sanción obedeció al uso de la discrecionalidad racional y a la flexibilidad en la tipicidad empleada en el procedimiento disciplinario para

la aplicación de una medida menos gravosa —se permite cierta flexibilidad debido a que los bienes jurídicos que protege son diferentes a los del derecho penal, en vista de que lo que se persigue es garantizar el buen desempeño de las funciones de la Administración — motivos por los cuales la decisión impugnada no puede ser considerada como vulneradora del principio de tipicidad.

39. No resulta ocioso indicar que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el artículo 74.4 de la Constitución, aplicado en el caso, puesto que como se lleva dicho la falta de la disciplinada fue considerada como grave por el órgano disciplinario que determinó como sanción una suspensión y no su desvinculación, por lo que tal y como lo consideraron los jueces del fondo, se cumplió con el principio de favorabilidad.

40. Al hilo de las consideraciones precedentes, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo determinaron que el órgano administrativo ejerció sus funciones disciplinarias bajo las prerrogativas que le confiere la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, que contiene un régimen disciplinario y regula las faltas, cuya comisión trae como consecuencia una sanción por el comportamiento exhibido que resulta

contrario a las normas éticas del Poder Judicial, razones por las que se desestiman los medios analizados.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados en los argumentos examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

42. La parte recurrente solicitó en sus conclusiones que la corte de casación dicte su propia sentencia de manera directa sobre la sentencia impugnada, en ese tenor, el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por lo que estimare correctos*.

43. No obstante, de la interpretación del texto legal citado, se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0484958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

44. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión impugnada, sino que el recurso de casación fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado ya que necesariamente debe admitirse el recurso de casación y en consecuencia anularse la sentencia criticada a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo. Por lo tanto, al ser rechazado el recurso de que se trata, procede desestimar las conclusiones planteadas por estatuir sobre el fondo, valiendo decisión la presente motivación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0484958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00264 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.